

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez. Solicitud de desarchivo presentado por la abogada Nurelba Guerrero Betancourt. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.  
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.2819

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: VERBAL - PERTENENCIA**  
**ACCIONANTE: JOSE ALFER QUIGUA**  
**ACCIONADO: SOCIEDAD VALENCIA SAA E HIJOS Y CIA LTDA**  
**EN LIQUIDACION.**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2014-00569-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada a la solicitud de desarchivo del proceso de la referencia, allegado por la bogada NURELBA GUERRERI BETANCOURT, del estudio del expediente no es viable determinar la calidad o interés que le asiste dentro del proceso objeto de desarchivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

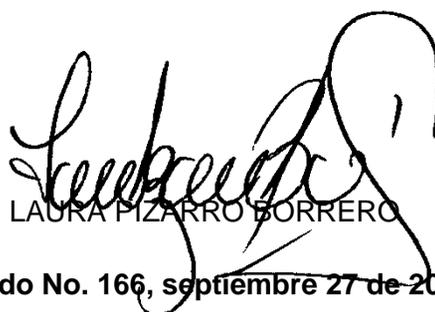
**R E S U E L V E**

1.- REQUERIR a la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT para que en el término de cinco (5) días, posteriores a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar la calidad en la que actúa al momento de presentar la solicitud de desarchivo, aclarando que en caso de representar alguna de las partes deberá aportar poder.

2.- NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 166, septiembre 27 de 2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 265**

**PROCESO: SUCESIÓN –REHACER PARTICIÓN**  
**DEMANDANTE: GLORIA ISLENA MENDEZ URBANO Y OTROS**  
**CAUSANTE: CARLOS ARTURO MENDEZ HERRERA**  
**RADICACION: 760014003011-2016-00327-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre el trabajo de partición dentro de la solicitud de rehacer partición de los bienes y deudas del causante CARLOS ARTURO MENDEZ HERRERA.

**II. ANTECEDENTES**

Las señoras GLORIA URBANO DE MENDEZ, GLORIA ISLENA MENDEZ URBANO, EDNA RUTH MENDEZ URBANO, LUZ STELLA MENDEZ URBANO, YOLIMA CASTRO HOYOS, actuando en nombre y representación de su hija menor BRENDA MENDEZ CASTRO, quien junto con ALISON MENDEZ BENAVIDEZ, en su condición de heredera en representación de su padre fallecido JHON JAIRO MENDEZ URBANO, hijo del aquí causante, alegando ser cónyuge, hijas y nietas del extinto CARLOS ARTURO MENDEZ HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de rehacer partición de trámite de sucesión llevada a cabo en la Notaria Novena del Círculo de Cali, adelantada por la señora MARIA AMPARO VELEZ ROJAS, calidad de compañera permanente del causante y cesionaria de los derechos herenciales de sus hijos por la unión marital con el causante.

Las aquí demandantes, ante la falta de inclusión en la sucesión llevada a cabo en la oficina fedataria mencionada, adelantaron proceso de petición de herencia y gananciales con acción reivindicatoria en contra de los señores JHON CARLOS MENDEZ VELEZ, MARLON MENDEZ VELEZ y KEVIN MENDEZ VELEZ en calidad de herederos y MARIA AMPARO VELEZ ROJAS, compañera permanente del causante, ante el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Cali, quien mediante sentencia No 137 del 31 de agosto de 2015, en sus apartes declaró que GLORIA ISLENA MENDEZ URBANO, EDNA RUTH MENDEZ URBANO, LUZ STELLA MENDEZ URBANO, YOLIMA CASTRO HOYOS, actuando en nombre y representación de su hija menor BRENDA MENDEZ CASTRO, quien junto con ALISON MENDEZ BENAVIDEZ tienen vocación hereditaria para suceder a su padre, por lo que se dispuso se les tuviera en cuenta en la mortuoria, dejó sin efecto la escritura contentiva de la partición y en su lugar, se rehiciera el trabajo partitivo.

Por lo anterior, presentaron demanda con el fin de rehacer la partición de la sucesión teniendo en cuenta la sentencia No 137 del 31 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Cali, la cual correspondió a este despacho conocer el trámite.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

A través de auto No 1217 del 27 de junio de 2016, y reunidos los requisitos legales exigidos, se admitió la presente demanda de rehacer la partición de la sucesión adelantada ante la Notaria

Novena de esta urbe, respecto del causante CARLOS ARTURO MENDEZ HERRERA, teniendo como interesados en este proceso a los señores GLORIA URBANO DE MENDEZ, GLORIA ISLENA MENDEZ URBANO, EDNA RUTH MENDEZ URBANO, LUZ STELLA MENDEZ URBANO, YOLIMA CASTRO HOYOS, actuando en nombre y representación de su hija menor BRENDA MENDEZ CASTRO, quien junto con ALISON MENDEZ BENAVIDEZ, heredan en representación de su padre fallecido JHON JAIRO MENDEZ URBANO.

Seguidamente se ofició a la Notaria Novena de Cali, con el fin de que se remita copias auténticas del trámite de sucesión adelantado por la señora MARIA AMPARO VELEZ ROJAS en calidad de compañera y cesionaria de los derechos herenciales de sus hijos.

De igual manera en providencia de fecha 02 de agosto de 2016, se ordenó la notificación de María Amparo Vélez Rojas, en calidad de cesionaria de los derechos herenciales de los señores Jhon Carlos Méndez Vélez, Marlon Méndez Vélez y Kevin Méndez Vélez, quienes nacieron producto de la unión marital de hecho con el causante Carlos Arturo Méndez Herrera, para que se haga parte en el proceso, y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 490 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, allegando las publicaciones realizadas en el diario El País, las que se agregaron al expediente, de igual forma se agotó el trámite de notificación bajo de los derroteros de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., a la señora María Amparo Vélez Rojas.

Dando continuidad con el trámite, a través providencia del 27 noviembre de 2017, se procedió a nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia para rehacer y presentar el respectivo trabajo de partición, concediendo el termino de diez días al partidador, labor que fue presentada al despacho el día 17 de enero de 2018.

Realizado control de legalidad al proceso, a través de auto No 2243 del 17 de octubre de 2019, se aclaró el auto del 27 de junio de 2016, en el sentido de reconocer como herederas del causante a Gloria Islena, Edna Ruth y Luz Stella Méndez Castro, en su condición de hijas, así como Allison Méndez Benavides y Brenda Méndez Castro, quienes concurren por derecho de representación de su padre Jhon Jairo Méndez Urbano, también hijo del de cujus y fallecido con anterioridad al deceso de Carlos Arturo Méndez Herrera., así mismo, se aclaró respecto al reconocimiento de la señora Gloria Urbano de Méndez, en el sentido de tenerla en el presente tramite como cónyuge sobreviviente del causante Carlos Arturo Méndez Herrera, ordenando la liquidación de la sociedad conyugal formado por el matrimonio, de igual forma se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y se requirió a la parte interesada para aporte copia de la escritura del acto de cesión de derechos herenciales a favor de la señora María Amparo Vélez Rojas.

A través de auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se reconoció a la señora María Amparo Vélez Rojas, como cesionaria a título universal de los derechos herenciales que le puedan corresponder en esta sucesión a los herederos John Carlos, Marlon y Kevin Méndez Vélez, al tenor de la escritura publica 3180 del 11 de septiembre de 2009, surtida en la notaria novena de esta ciudad.

Cumpliendo lo ordenado en el numeral 4º del auto 2243 del 17 de octubre de 2023, la parte interesada realizó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal formada entre el causante Carlos Arturo Méndez Herrera y la demandante Gloria Urbano de Méndez, que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, allegando las publicaciones realizadas en el diario occidente, las que se agregaron al expediente, asimismo el despacho procedió a realizar el registro del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

Se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, el que fue presentado por el apoderado judicial de los interesados, actuación que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2020, en audiencia virtual, sin que se aprueben los inventarios formulados debido a que no se ajustaron a los parámetros sentenciados por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión de Cali, en su providencia del 31 de agosto de 2015 que dispuso rehacer la partición por el equivalente en dinero de la masa sucesoral dispuesta por los herederos JHON CARLOS, MARLON y KEVIN MENDEZ VELEZ., por lo que el despacho ante solicitud del interesado fijó nueva fecha y hora con el fin de realizar los ajustes correspondientes.

Luego de varias audiencias sin que se lograra la aprobación de los inventarios avalúos por falencias formales y sustanciales, a través de apoderado judicial, compareció la señora María Amparo Vélez Rojas, en calidad de compañera permanente del causante, quien aportó escritura pública No 5445 del 26 de noviembre del 2021, llevada a cabo en la Notaria Octava del Círculo de Cali, mediante la cual acredita que celebró contrato de compraventa de la totalidad derechos gananciales y acciones a título universal con la señora Gloria Urbano de Méndez, y compraventa la totalidad de los derechos herenciales y acciones a título universal con herederas Edna Ruth Méndez Urbano, Allison Méndez Benavides, Yolima Castro Hoyos apoderada de Brenda Méndez Castro, Mario Andres Lugo Méndez apoderado de Gloria Islena Méndez Urbano, Alba Marina Méndez Herrera apoderada de Luz Stella Méndez Urbano, todos los anteriores en calidad de vendedores. Acuerdo que fue aceptado y reconocido por esta unidad judicial en audiencia de inventarios y avalúos de fecha 27 de enero de 2022, reconociéndose a María Amparo Vélez Rojas como cesionaria de los derechos herenciales y gananciales a título universal que les pueda corresponder a Gloria Urbano de Méndez en su condición de cónyuge sobreviviente y a las herederas Edna Ruth, Gloria Islena, Luz Stella Méndez Urbano, Allison Méndez Benavides y Brenda Méndez Castro, en los términos del instrumento público en mención, que en dicha diligencia el apoderado judicial de la señora María Amparo Vélez Rojas, presentó escrito de inventarios y avalúos, sin que el mismo estuviese ajustado a los parámetros sentenciados por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión de Cali, en consecuencia se procedió a fijar nueva fecha de audiencia con el fin de realizar los ajustes correspondientes.

Seguidamente en audiencia de inventarios y avalúos de fecha 08 de abril de 2022, compareció el apoderado judicial de la señora María Amparo Vélez Rojas, en calidad la cesionaria universal de los derechos herenciales y gananciales, quien presentó escrito de inventarios y avalúos el cual se ajustó a lo dispuesto en la sentencia del 31 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión de Cali, aprobándose ante la falta de objeciones y oposición, dentro de la diligencia se ordenó oficiar a la DIAN para los fines regulados en el artículo 844 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos supera los 700 UVT.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informó que, por el valor del patrimonio bruto dejado por el causante se debía presentar declaraciones de renta de 2017 a 2020 más sanción por extemporaneidad, además del 2021 y fracción 2022, requerimiento atendido por la interesada de forma satisfactoria de acuerdo al certificado de no deuda expedido por la DIAN de fecha 23 de noviembre de 2023<sup>1</sup>

Surtido el trámite previsto en nuestra normatividad civil, se decretó la partición de los bienes del causante, requiriendo a los interesados para la designación de partidor, empero, ante su silencio se designó a un auxiliar de la justicia, no obstante, la partición fue presentada por el apoderado de la única interesada en el proceso, esto es, la cesionaria reconocida, razón por la que se dispuso su traslado.

---

<sup>1</sup> Folio 50 expediente electronico

Con esos parámetros, no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

A voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión es el modo de adquirir los derechos patrimoniales y obligaciones del causante, los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que dicho patrimonio se rijan exclusivamente por las normas legales, sino que también, se deben a la memoria testamentaria

A tono con lo anterior, se precisa que, en el trámite liquidatorio se distinguen tres clases de sucesión, como lo son, la testamentaria, intestada o mixta, proceso que se tramita bajo las estipulaciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de quienes son los llamados a heredar, con la entrada en rigor de la Ley 29 de 1982 que a su vez modifica el artículo 1040 del Código Civil, se determinó que son *“los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familia”* quienes están legitimados para heredar.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc., conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen los designados para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

Para el caso que nos concita se trata del trámite de rehacer el trabajo partitivo de un proceso sucesorio ya culminado, adelantado en la notaria Novena del Circulo de Cali, a través de la escritura pública No 0235 del 03 de febrero de 2010, que le resulta inoponible a quienes han sido reconocidos como nuevos herederos, según la sentencia No 137 del 31 de agosto del 2015 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión de Cali, en el que se adelantó el proceso de petición de herencia y de gananciales con acción reivindicatoria, de modo que su finalidad es repetir el trabajo partitivo.

#### **V. CASO EN CONCRETO**

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Está reconocido en el plenario, que mediante sentencia No 137 del 31 de agosto del 2015 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión de Cali, que las señoras Gloria Islena Méndez Urbano, Edna Ruth Méndez Urbano, Luz Stella Méndez Urbano, Allison Méndez Benavides y Brenda Méndez Castro quienes concurren por derecho de representación de su padre Jhon Jairo Méndez Urbano, tienen vocación hereditaria para suceder a su padre Carlos Arturo Méndez Herrera., asimismo la señora Gloria Urbano de Méndez en condición de cónyuge del causante tiene el derecho al reconocimiento de gananciales, por consiguiente el despacho considera probado la calidad para actuar dentro del presente asunto.

De la misma manera es menester aclarar que, en el transcurso del presente trámite, fue acreditada y reconocida la compraventa de la totalidad derechos gananciales y acciones a título universal entre la señora Gloria Urbano de Méndez, y compraventa la totalidad de los derechos herenciales y acciones a título universal entre las señoras Edna Ruth Méndez Urbano, Allison Méndez Benavides, Yolima Castro Hoyos apoderada de Brenda Méndez Castro, Mario Andres Lugo Méndez apoderado de Gloria Islena Méndez Urbano, Alba Marina Méndez Herrera apoderada de Luz Stella Méndez Urbano, en favor de la señora María Amparo Vélez Rojas, trámite efectuado mediante escritura pública No. 5445 del 26 de noviembre del 2021, celebrada en la Notaria Octava del Circulo de Cali, acto que fue tenido en cuenta por este recinto judicial en audiencia de inventarios y avalúos de fecha 27 de enero de 2022, aceptando esta disposición, reconociendo a María Amparo Vélez Rojas como cesionaria de los derechos herenciales y gananciales a título universal que les pueda corresponder a Gloria Urbano de Méndez en su condición de cónyuge sobreviviente y a las herederas Edna Ruth, Gloria Islena, Luz Stella Méndez Urbano, Allison Méndez Benavides y Brenda Méndez Castro, en los términos del instrumento público en mención, quedando como única interesada en el proceso

De igual manera, se advierte que los inventarios y avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el despacho, al tiempo que el partidador apoderado de la cesionaria oportunamente presento el trabajo de partición y solicito la adjudicación de plano.

Bajo ese contexto, en atención a que se encuentra relacionado un único bien que hace parte de la herencia, y teniendo en cuenta que la señora Gloria Urbano de Méndez transfirió sus derechos gananciales a título de venta, y las señoras Edna Ruth Méndez Urbano, Allison Méndez Benavides, Brenda Méndez Castro, Gloria Islena Méndez Urbano, Luz Stella Méndez Urbano, transfirieron sus derechos herenciales a título de venta en favor de la señora María Amparo Vélez Rojas, habrá de asignarle la totalidad del bien en cabeza de la cesionaria de los derechos gananciales y herenciales, teniendo en cuenta el trabajo de partición aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

<b><u>ACERVO HEREDITARIO</u></b>		
<b><u>ACTIVOS</u></b>	<b><u>VALOR</u></b>	<b><u>VALOR TOTAL ACTIVO</u></b>
El valor de los frutos civiles y naturales del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 370-484959 de la oficina de instrumentos, del activo sucesoral que poseía el causante CARLOS ARTURO MENDEZ HERRERA	\$253.005.021 M/cte.	\$ 253.005.021 M/cte.
<b><u>PASIVOS</u></b>	<b><u>VALOR</u></b>	<b><u>VALOR TOTAL PASIVO</u></b>
No se relacionan valores por este concepto	\$0	\$0

## VI. ADJUDICACIÓN

Como quiera que la conyugue Gloria Urbano de Méndez, y las herederas Edna Ruth Méndez Urbano, Allison Méndez Benavides, Brenda Méndez Castro, Gloria Islena Méndez Urbano, Luz Stella Méndez Urbano, cedieron la totalidad de los derechos gananciales y herenciales a título universal a la señora Maria Amparo Vélez Rojas, mediante escritura pública No 5445 del 26 de noviembre del 2021, celebrada en la Notaria Octava del Circulo de Cali, reconocida en audiencia de inventarios y avalúos de fecha 27 de enero de 2022, y que en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión de Cali, que entre sus apartes numerales quinto y sexto ordenó i) rehacer el trabajo de partición realizado dentro de la sucesión de Carlos Arturo Méndez Herrera y ii) Condenar a Jhon Carlos Méndez Vélez, Marlon Méndez Vélez y Kevin Méndez Vélez al pagar los frutos civiles y naturales que hubieran recibido del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-484959 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, y precisando que lo inventariado en el trabajo de partición aportado, del que se corrió traslado a las partes, son los frutos producidos por el bien inmueble que integraba el patrimonio herencial del causante, en esa medida lo que se adjudica son los frutos que hubiese producido el bien inmueble, por tanto la única hijuela quedará así:

HIJUELA UNICA A FAVOR DE MARIA AMPARO VELEZ ROJAS: El valor de los frutos civiles y naturales del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-484959 de la oficina de instrumentos, del activo sucesoral que poseía el causante CARLOS ARTURO MENDEZ HERRERA.

Adjudicado en la suma de .....\$ 253.005.021=

Finalmente, en el presente trámite, teniendo en cuenta las particularidades del caso, al existir una cesión de derechos herenciales y gananciales en cabeza de la cesionaria MARIA AMPARO VELEZ ROJAS, la adjudicación de la respectiva hijuela reúne las exigencias formales y no encuentra por tanto reparo este Despacho al respecto, razón por la cual se procederá a su aprobación, efectuando los ordenamientos de ley, en armonía con lo dispuesto por el Art. 509 del C. G. del P.

En virtud a que el trabajo de partición presentado por el apoderado de la señora MARIA AMPARO VELEZ ROJAS, se acoge a lo acordado por las partes interesadas en el presente trámite de rehacer la partición de la sucesión, en la forma y condiciones convenidas en el contrato de compraventa de derechos herenciales y gananciales protocolizado mediante Escritura Pública mediante escritura pública No 5445 del 26 de noviembre del 2021, celebrada en la Notaria Octava del Circulo de Cali, siendo debidamente aceptado por el juzgado, y se atiene a las prelacións legales para éste tipo de asuntos, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

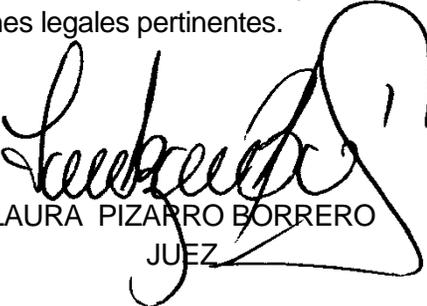
## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el trabajo de adjudicación elaborado en el presente trámite de rehacer partición de la sucesión del causante CARLOS ARTURO MENDEZ HERRERA a favor de la señora MARIA AMPARO VELEZ ROJAS en calidad de cesionaria de los derechos herenciales y gananciales de las señoras Edna Ruth Méndez Urbano, Allison Méndez Benavides, Brenda Méndez Castro, Gloria Islena Méndez Urbano, Luz Stella Méndez Urbano, en calidad de herederas y Gloria Urbano de Méndez, en calidad de conyugue.

**SEGUNDO:** Ordenar la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad y en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-484959 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a elección y a cargo de la adjudicataria.

**TERCERO:** Ordenar que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



LAURA PIZARRO BORRERO  
JUEZ

**Estado No. 166, septiembre 27 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial informando gestión en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio. No. 2843**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ESCILDA GÓMEZ ACOSTA**  
**DEMANDADO: HUGO GARCÍA VELÁSQUEZ Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112016-00663-00**

En atención del informe secretarial que antecede y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se encuentra comunicación del apoderado judicial de la parte actora, informado que no le fue posible gestionar el oficio No.333 del 17 de marzo de 2023 por cuanto el correo [documentosregistrali@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrali@supernotariado.gov.co) se encuentra inhabilitado desde enero del 2023.

Por lo informado, se procedió a remitir nuevamente el oficio en mención a la dirección [ofiregiscali@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscali@supernotariado.gov.co) con copia a [anderson.quintero00@gmail.com](mailto:anderson.quintero00@gmail.com), para su efectivo diligenciamiento como actuación a cargo de la parte actora, recordando que según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro:

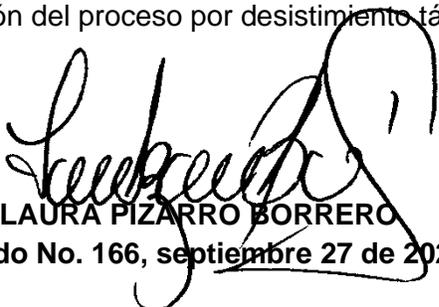
*“Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial”*

En razón de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 166, septiembre 27 de 2023

**PROCESO:** DIVISORIO- VENTA DEL BIEN COMÚN  
**DEMANDANTE:** ALBA MUÑOZ MAYA  
**DEMANDADO:** YAMILETH MUÑOZ MAYA y FABIO MUÑOZ MAYA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112019-00779-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con la solicitud que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 25 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO No. 2889**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. En escrito que antecede, la demandada YAMILETH MUÑOZ MAYA, aporta el avalúo comercial del bien objeto de litigio, elaborado por el perito Álvaro Enrique Gaviria Mora; no obstante en auto 2711 del 08 de septiembre de 2023 este despacho resolvió lo concerniente al valor actual del bien en el que se analizó precisamente el avalúo que nuevamente remitió la demandada, por lo que se le ordenará estarse a lo allí dispuesto.

2. Es lo pertinente entonces, fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate según lo ordenado en el numeral 3° de la providencia en cita. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALASE** el día seis (06) de noviembre de 2023 a la 1:30 pm, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-210296, objeto del presente proceso, el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

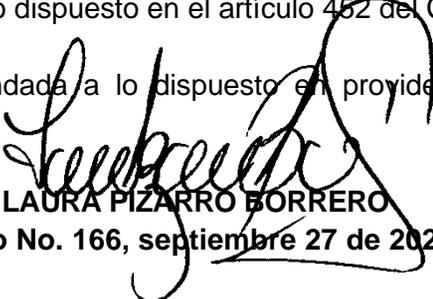
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 411 y 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N°760012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**SEGUNDO: TENER** como base de la licitación la suma de \$160.359.0000, que corresponde al 100% del avalúo del bien inmueble a rematar<sup>1</sup>, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 411 del CGP.

**TERCERO: EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**CUARTO: ESTESE** la demandada a lo dispuesto en providencia No.2711 del 08 de septiembre del año en curso.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 166, septiembre 27 de 2023**

<sup>1</sup>Numeral 2 del auto 2711 del 8 de septiembre de 2023.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 266**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTE: MONICA CHAGUENDO TAMAYO**  
**CAUSANTE: JOSE VICENTE CHAGÜENDO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00738-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En atención a lo dispuesto en el numeral primero 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante JOSE VICENTE CHAGÜENDO

**II. ANTECEDENTES**

Actuando a través de apoderada judicial, la señora Monica Chagüendo Tamayo, en calidad de hija legítima de José Vicente Chagüendo, solicitó se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante, quien falleció el día 03 de octubre de 1995, en la ciudad de Cali siendo su último domicilio y sin dejar testamento.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 21 de octubre del 2021 y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión del causante José Vicente Chagüendo, reconociendo como herederos a los señores Monica Chagüendo Tamayo, Yaufer Chaguendo Tamayo, Carlos Arturo Chagüendo Tamayo, Daysi Chagüendo Tamayo, Jenny Chagüendo Tamayo, José Alberto Chagüendo Tamayo, Ana Milena Chagüendo Tamayo y Rubiela Chagüendo Tamayo, en calidad de hijos del aquí fallecido.

Simultáneamente se ordenó citar a los señores José Alberto Chagüendo Tamayo, en calidad de heredero, Yuliana Londoño Chagüendo, Luis Eduardo Londoño Chagüendo y Alexander Londoño Chagüendo, en su condición de hijos de la heredera fallecida Ana Milena Chagüendo Tamayo, Christian Jhoana Hoyos Chagüendo, Rubí Julieth Hoyos Chagüendo y Jherson Raúl Hoyos Chagüendo, en su condición de hijos de la heredera fallecida Rubiela Chaguendo Tamayo, para los fines indicados en el artículo 1289 del Código Civil.

Seguidamente, se reconoció a la señora Monica Chaguendo Tamayo como cesionaria a título universal única y exclusivamente sobre el 50% del inmueble en común y proindiviso de los derechos herenciales que le puedan corresponder en la sucesión a los herederos Yaufer Chaguendo Tamayo, Carlos Arturo Chagüendo Tamayo, Daysi Chagüendo Tamayo, Jenny Chagüendo Tamayo, de conformidad en lo dispuesto en la escritura pública No. 1869 de julio 13 de 2019 de la Notaria Once del Círculo de Cali.

Asimismo, se reconoció a la señora Monica Chaguendo Tamayo, como cesionaria a título universal única y exclusivamente sobre el 50% del inmueble en común y proindiviso de los gananciales que le puedan corresponder a la conyugue sobreviviente Maria Vitelma Tamayo, de conformidad a lo dispuesto en la escritura pública No. 2920 del 10 de noviembre de 2016 de la Notaria Once del Círculo de Cali.

En ese orden, dando cumplimiento a lo instituido por el artículo 490 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión y de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores Maria Vitelma Tamayo y el causante José Vicente Chaguendo.

Realizada la notificación electrónica a los herederos José Alberto Chaguendo Tamayo Yuliana Londoño Chaguendo, Luis Eduardo Londoño Chaguendo, Alexander Londoño Chaguendo, en calidad de hijos de la heredera fallecida Ana Milena Chaguendo Tamayo, Christian Jhoana Hoyos Chaguendo, Rubí Yulieth Hoyos Chaguendo y Jherson Raúl Hoyos Chaguendo, en calidad de hijos de la heredera fallecida Rubiela Chaguendo Tamayo, fueron allegadas las mismas, adelantadas de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, las cuales se agregaron debidamente y obran en el plenario.

Ahora, frente a los citados, pese a estar debidamente notificados, no comparecieron los señores Rubí Yulieth Hoyos Chaguendo y Jherson Raúl Hoyos Chaguendo, a pesar que en el auto de apertura en el que se dispuso su citación y que fue puesto en su conocimiento, se les requirió para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación, en aplicación a lo instituido en el artículo 492 del Código General del Proceso el cual indica que:

*“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el termino de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.  
(.....)*

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este Código.*

*(...)*

*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente...*

En consecuencia, es evidente que en este caso no existe prueba que permita establecer que los señores Rubí Yulieth Hoyos Chaguendo y Jherson Raúl Hoyos Chaguendo, hayan aceptado con anterioridad la herencia, razón por la que debe presumirse que repudiaron tácitamente la asignación deferida.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, documentos que fueron presentados por los representantes judiciales de los interesados; actuación que se llevó a cabo el 15 de febrero del 2023, en audiencia virtual, aprobándose así los inventarios formulados, por ausencia de objeciones y oposición, decretando la partición de los bienes del causante y requiriendo a los apoderados para que designen partidoro sean ellos los partidores para que efectuaran el trabajo de partición de mutuo acuerdo.

Realizado el trabajo de partición por parte de los apoderados de las partes interesadas, en vista de que en su contenido se relacionó el valor de los pasivos diferente al aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos, a través de auto No 1172 del 10 de mayo de 2023, se improbo el trabajo presentado con el fin de que se reajuste el trabajo partitivo.

Finalmente, presentado como fue el trabajo de Partición y Adjudicación ajustado, el cual fue sometido al respectivo traslado a través del auto No. 1464 del 29 de mayo de 2023, y no fue objeto de reproche alguno. De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

A voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión es el modo de adquirir los derechos patrimoniales y obligaciones del causante, los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que dicho patrimonio se rija exclusivamente por las normas legales, sino que también, se deben a la memoria testamentaria.

A tono con lo anterior, se precisa que, en el trámite liquidatorio se distinguen tres clases de sucesión, como lo son, la testamentaria, intestada o mixta, proceso que se tramita bajo las estipulaciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. Para el caso que nos concita se trata de la acción intestada reglada bajo los preceptos del canon 1037 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de quienes son los llamados a heredar, con la entrada en rigor de la Ley 29 de 1982 que a su vez modifica el artículo 1040 del Código Civil, se determinó que son *“los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge superviviente; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”* quienes están legitimados para heredar.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesoriales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc., conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen los designados para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

#### **V. CASO EN CONCRETO**

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Este despacho considera probado la calidad para actuar de los señores Monica Chagüendo Tamayo, Yaufer Chaguendo Tamayo, Carlos Arturo Chagüendo Tamayo, Daysi Chagüendo Tamayo, Jenny Chagüendo Tamayo, José Alberto Chagüendo Tamayo, Ana Milena Chagüendo Tamayo y Rubiela Chagüendo Tamayo en su condición de hijos reconocidos; y Maria Vitelma Tamayo, en su condición de conyugue, calidades que pueden ser

corroboradas teniendo en cuenta la partida de matrimonio y registros civiles de nacimiento visibles en el folio primero del expediente.

De la misma manera es menester aclarar que, en el presente, fue acreditada la cesión a título universal del 50% del inmueble común y proindiviso de los derechos herenciales que le puedan corresponder los herederos, efectuada por los señores Yaufer Chaguendo Tamayo, Carlos Arturo Chagüendo Tamayo, Daysi Chagüendo Tamayo, Jenny Chagüendo Tamayo a favor de la señora Monica Chagüendo Tamayo, trámite efectuado mediante escritura pública No. 1869 del 13 de julio del 2019, ante la Notaria Once del Circulo de Cali, es por ello que esta dependencia mediante auto del 13 de diciembre de 2021 aceptó dicha disposición

En igual sentido, se acreditó la cesión a título universal del 50% del inmueble común y proindiviso de los gananciales efectuada por la señora María Vitelma Tamayo a favor de la señora Monica Chagüendo Tamayo, trámite efectuado mediante escritura pública No. 2920 del 10 de noviembre del 2016, ante la Notaria Once del Circulo de Cali, es por ello que esta dependencia mediante auto del 13 de diciembre de 2021 aceptó dicha disposición y decretó la liquidación de la sociedad conyugal.

Bajo ese contexto, en atención a los bienes relacionados y que hacen parte de la herencia, estos han de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición conjuntamente aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

<b><u>ACERVO HEREDITARIO</u></b>		
<b><u>ACTIVOS</u></b>	<b><u>VALOR</u></b>	<b><u>VALOR TOTAL ACTIVO</u></b>
1. Lote de terreno distinguido con el número 13 de la manzana J, junto con la casa en el construida, ubicada en la ciudad de Cali – Valle en la Calle 12 A N° 43-58 Urbanización El Guabal de la actual nomenclatura urbana, y cuyos linderos generales son: NORTE: Con el lote número doce del Instituto de Crédito Territorial en extensión de veintiséis metros con sesenta y ocho centímetros (26.68); SUR: Con el lote número catorce del Instituto de Crédito Territorial en extensión de veintiséis metros con sesenta y ocho centímetros (26.68); ESTE: Con el Pasaje A en extensión de siete metros (7:00); OESTE: Con el lote número 31 del Instituto de Crédito Territorial en extensión de siete metros (7:00), con un área en metros cuadrados de ciento ochenta y seis metros con setenta y seis centímetros (186.76 M2) y distinguido con la matricula inmobiliaria número 370-123873 y numero predial I028000130000..	\$117.538.000 M/cte.	\$ 117.538.000 M/cte.
<b><u>PASIVOS</u></b>	<b><u>VALOR</u></b>	<b><u>VALOR TOTAL PASIVO</u></b>
Impuesto predial unificado vigencias 2001 al 2021	\$14.967.052	\$19.582.509
Impuesto predial del año 2022	\$1.338.000	
Impuesto predial del año 2023	\$1.184.900	
Impuesto megaobras	\$2.092.557	
<b>PATRIMONIO LÍQUIDO DE LA SUCESIÓN</b>		<b>\$ 137.120.509</b>

## **VI. LIQUIDACION Y ADJUDICACIÓN DE LA SUCESION**

De esta manera se estableció la suma de \$ 137.120.5097 M/cte., como base para efectuar la partición y posterior adjudicación de los bienes referidos, pues de lo evaluado existen pasivos por pagar; teniendo en cuenta el porcentaje de participación que le corresponde a

cada heredero, en ese orden procedieron los partidores designados, que representan los herederos reconocidos, a efectuar la adjudicación a los asignatarios.

Por lo anterior, se establece lo siguiente:

<b>ADJUDICACIÓN DE BIENES</b>			
<b>HIJUELA</b>	<b>HEREDERO</b>	<b>ADJUDICACIÓN</b>	<b>ASIGNACIÓN LIQUIDA</b>
PRIMERA	Monica Chaguendo Tamayo CC No 31.884.976	<p>Se adjudica a la heredera y cesionaria, MONICA CHAGUENDO TAMAYO, el 81.25%, del acervo hereditario equivalente a NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$95.499.625), del bien inmueble:</p> <p>PARTIDA UNICA: Se trata de un bien inmueble lote de terreno, distinguido con el número 13 de la manzana J, junto con la casa en el construida, ubicada en la ciudad de Cali – Valle en la Calle 12 A N° 43-58 Urbanización El Guabal de la actual nomenclatura urbana, y cuyos linderos generales son: NORTE: Con el lote número doce del Instituto de Crédito Territorial en extensión de veintiséis metros con sesenta y ocho centímetros (26.68); SUR: Con el lote número catorce del Instituto de Crédito Territorial en extensión de veintiséis metros con sesenta y ocho centímetros (26.68); ESTE: Con el Pasaje A en extensión de siete metros (7:00); OESTE: Con el lote número 31 del Instituto de Crédito Territorial en extensión de siete metros (7:00), con un área en metros cuadrados de ciento ochenta y seis metros con setenta y seis centímetros (186.76 M2) y distinguido con la matricula inmobiliaria número 370-123873 y numero predial I028000130000.</p> <p>ASIGNACION DE HIJUELA DE PASIVOS PARA MÓNICA CHAGÜENDO TAMAYO, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.884.976 expedida en Cali – Valle.</p> <p>PARTIDA UNICA: Representada en pago de impuesto predial del año 2001 al año 2023 del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 370-123873.</p> <p>Valor de la partida: \$19.582.509</p> <p>Aplicación del 81.25%: \$15.910.788</p>	<p>La suma total de: \$ 95.499.625. M/cte.</p> <p>La suma total de \$ 15.910.788 M/cte</p>
SEGUNDA	Jose Alberto Chaguendo Tamayo CC 16.641.247	<p>Se adjudica al heredero, JOSE ALBERTO CHAGUENDO TAMAYO, el 6.25%, del acervo hereditario equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.346.125), del bien inmueble:</p> <p>PARTIDA UNICA: Se trata de un bien inmueble lote de terreno, distinguido con el número 13 de la manzana J, junto con la casa en el construida, ubicada en la ciudad de Cali – Valle en la Calle 12 A N° 43-58 Urbanización El Guabal de la actual nomenclatura urbana, y cuyos linderos generales son: NORTE: Con el lote número doce del Instituto de Crédito Territorial en extensión de veintiséis metros con sesenta y ocho centímetros (26.68); SUR: Con el lote número catorce del Instituto de Crédito Territorial en extensión de veintiséis metros con sesenta y ocho centímetros (26.68); ESTE: Con el Pasaje A en extensión de siete metros (7:00); OESTE: Con el lote número 31 del Instituto de Crédito Territorial en extensión de siete metros (7:00), con un área en metros cuadrados de ciento ochenta y seis metros con setenta y seis centímetros (186.76 M2) y distinguido con la matricula inmobiliaria número 370-123873 y numero predial I028000130000.</p> <p>ASIGNACION DE HIJUELA DE PASIVOS PARA JOSE ALBERTO CHAGUENDO TAMAYO, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.641.247 expedida en Cali – Valle.</p> <p>PARTIDA UNICA: Representada en pago de impuesto predial del año 2001 al año 2023 del bien inmueble</p>	<p>La suma total de: \$ 7.346.125 M/cte.</p> <p>La suma total de \$ 1.223.907 M/cte</p>

		<p>identificado con la matricula inmobiliaria número 370-123873.</p> <p>Valor de la partida: \$19.582.509</p> <p>Aplicación del 6.25%: \$1.223.907</p>	
TERCERA	<p>Christian Jhoana Hoyos Chaguendo (Rothleitner) CC L208PVYTO expedida en Alemania</p>	<p>Se adjudica a la heredera, CHRISTIAN JHOANNA HOYOS CHAGÜENDO, el 6.25%, del acervo hereditario equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.346.125), del bien inmueble:</p> <p>PARTIDA UNICA: Se trata de un bien inmueble lote de terreno, distinguido con el número 13 de la manzana J, junto con la casa en el construida, ubicada en la ciudad de Cali – Valle en la Calle 12 A Nº 43-58 Urbanización El Guabal de la actual nomenclatura urbana, y cuyos linderos generales son: NORTE: Con el lote número doce del Instituto de Crédito Territorial en extensión de veintiséis metros con sesenta y ocho centímetros (26.68); SUR: Con el lote número catorce del Instituto de Crédito Territorial en extensión de veintiséis metros con sesenta y ocho centímetros (26.68); ESTE: Con el Pasaje A en extensión de siete metros (7:00); OESTE: Con el lote número 31 del Instituto de Crédito Territorial en extensión de siete metros (7:00), con un área en metros cuadrados de ciento ochenta y seis metros con setenta y seis centímetros (186.76 M2) y distinguido con la matricula inmobiliaria número 370-123873 y numero predial I028000130000.</p> <p>ASIGNACION DE HIJUELA DE PASIVOS PARA CHRISTIAN JHOANNA HOYOS CHAGÜENDO (ROTHLEITNER), identificada con la cedula de ciudadanía número L208PVYTO expedida en Alemania</p> <p>PARTIDA UNICA: Representada en pago de impuesto predial del año 2001 al año 2023 del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 370-123873.</p> <p>Valor de la partida: \$19.582.509</p> <p>Aplicación del 6.25%: \$1.223.907</p>	<p>La suma total de: \$ 7.346.125 M/cte.</p> <p>La suma total de \$ 1.223.907 M/cte</p>
CUARTA	<p>Yuliana Londoño Chaguendo CC. No. 29.127.655</p> <p>Alexander Londoño Chaguendo CC. 79.676.426</p> <p>Luis Eduardo Londoño Chaguendo CC. 79.936.436</p>	<p>Se adjudica a los herederos, YULIANA LONDOÑO CHAGÜENDO, ALEXANDER LONDOÑO CHAGÜENDO y LUIS EDUARDO LONDOÑO CHAGUENDO, el 6.25%, del acervo hereditario equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.346.125), del bien inmueble:</p> <p>PARTIDA UNICA: Se trata de un bien inmueble lote de terreno, distinguido con el número 13 de la manzana J, junto con la casa en el construida, ubicada en la ciudad de Cali – Valle en la Calle 12 A Nº 43-58 Urbanización El Guabal de la actual nomenclatura urbana, y cuyos linderos generales son: NORTE: Con el lote número doce del Instituto de Crédito Territorial en extensión de veintiséis metros con sesenta y ocho centímetros (26.68); SUR: Con el lote número catorce del Instituto de Crédito Territorial en extensión de veintiséis metros con sesenta y ocho centímetros (26.68); ESTE: Con el Pasaje A en extensión de siete metros (7:00); OESTE: Con el lote número 31 del Instituto de Crédito Territorial en extensión de siete metros (7:00), con un área en metros cuadrados de ciento ochenta y seis metros con setenta y seis centímetros (186.76 M2) y distinguido con la matricula inmobiliaria número 370-123873 y numero predial I028000130000.</p> <p>ASIGNACION DE HIJUELA DE PASIVOS PARA YULIANA LONDOÑO CHAGÜENDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.127.655 expedida en Cali -Valle, ALEXANDER LONDOÑO CHAGÜENDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.676.426 expedida en Bogotá D. C., y LUIS EDUARDO LONDOÑO CHAGUENDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.936.436 expedida en Bogotá D. C.</p>	<p>La suma total de: \$ 7.346.125. M/cte.</p> <p>La Suma total de: \$ 1.223.907</p>

		PARTIDA UNICA: Representada en pago de impuesto predial del año 2001 al año 2023 del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 370-123873.  Valor de la partida: \$19.582.509  Aplicación del 6.25%: \$1.223.907	
			<u><b>TOTAL</b></u> <u><b>ASIGNACIÓN</b></u> \$137.120.509M/cte.

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el mismo se relacionaron los activos y pasivos aprobados en audiencia del 15 de febrero del 2023 -folio42-, y auto 1786 del 05 de julio de 2023, evidenciando que no se han incluido bienes distintos a los relacionados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, la ley 28 de 1932, el artículo 1774. 1781 y siguientes y 1821 del Código Civil para los efectos de la liquidación conyugal, bajo la consideración que se liquidó la herencia en el tercer orden hereditario y se cedieron los derechos a gananciales a una heredera compareciente. De la misma manera se verifican, los requisitos previstos en el artículo 508 del Código General del Proceso, y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por lo expuesto, respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión a los herederos, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas del partidor, al señalar que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*, de modo que resulta procedente y admisible la distribución de la herencia en los términos que los asignatarios acordaron.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso se acoge a lo convenido por las partes interesadas en la presente sucesión, en la forma y condiciones convenidas por los interesados, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el haber de los bienes relacionados como propiedad del causante JOSE VICENTE CHAGUENDO, a favor de MONICA CHAGUENDO TAMAYO, cesionaria de los derechos JOSE ALBERTO CHAGUENDO TAMAYO en su condición de hijos legítimos, así como CHRISTIAN JHOANNA HOYOS CHAGÜENDO, en calidad de hija de la heredera fallecida RUBIELA CHAGÜENDO TAMAYO, YULIANA LONDOÑO CHAGÜENDO, ALEXANDER LONDOÑO CHAGÜENDO y LUIS EDUARDO LONDOÑO CHAGUENDO, en calidad de hijos de la heredera fallecida ANA MILENA CHAGÜENDO TAMAYO.

**SEGUNDO: TENER** liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre MARIA VITELMA TAMAYO y JOSE VICENTE CHAGÜENDO.

**TERCERO: PRESUMIR** el repudio de la asignación deferida a los señores Rubí Yulieth Hoyos Chaguendo y Jherson Raúl Hoyos Chaguendo en la sucesión de JOSÉ VICENTE CHAGUENDO, en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil.

**CUARTO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-123873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**CUARTO: ORDENAR** que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 166, septiembre 27 de 2023

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE: LUZ MERY RIVAS BERMÚDEZ**  
**CAUSANTE: LUIS RIVAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00876-00**

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso con el escrito de nulidad presentado por la señora Esperanza Rivas Bermúdez. 15 de septiembre de 2023.

MARILIM PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 2788**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la nulidad que por indebida notificación alega la señora Esperanza Rivas Bermúdez, por considerar que se omitió en este trámite el llamamiento certero de todos los herederos.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Comparece a través de apoderado judicial la señora Esperanza Rivas Bermúdez, quien como sustento de la nulidad asegura que el proceso sucesorio que en este despacho se adelanta se encuentra viciado por la indebida notificación de todos los herederos, para ello señala que: **(i)** el señor José Gustavo Rivas Bermúdez(q.e.p.d.), falleció el día 21 de mayo de 2013, conociendo la demandante quienes son sus herederos, **(ii)** El señor Milson Murillo(q.e.p.d.), falleció el día 18 de agosto de 2019, **(iii)** En lo que atañe a los herederos de la señora María Cristina Rivas (q.e.p.d.), la demandante Luz Mery Rivas Bermúdez conoce su paradero, o los mismos deben ser notificados a través de ella -Esperanza Rivas-, y **(iv)** La señora Máxima Rivas, es realmente Máxima Bermúdez -apellido de su difunta madre-, circunstancia que se extrae de su registro civil, la fe de bautismo y la cedula de ciudadanía, así mismo se registró en el certificado de tradición en el ítem de patrimonio de familia.

Refiere también, que erró el juzgado al dictar el auto No. 2184 mediante el cual ordenó el emplazamiento de los herederos de la señora Esperanza Rivas, cuando diáfano resulta que su representada no ha fallecido, situación que conduce a declarar la nulidad por indebida notificación.

En este orden, el emplazamiento de las señoras Esperanza Rivas y Máxima Bermúdez, jamás debió ser ordenado, y así mismo asevera que la última de las mencionadas es hija solo por parte de madre de la demandante.

Finalmente, echa de menos la comunicación procesal contenida en la Ley 2213 de 2022 en lo que atañe al envío de la demanda a los correos electrónicos de los convocados a este trámite.

2. Del escrito de nulidad se corrió traslado a la contraparte mediante auto No. 2438 del 24 de agosto de 2023, y dentro del término legalmente conferido el mandatario de la interesada en la causa, arguyó que no está llamada a prosperar la mentada nulidad si en cuenta se tiene que frente al señor José Gustavo Rivas Bermúdez, no se acreditó su vocación hereditaria.

Ahora, frente a la situación del señor Milson Murillo, informa que su progenitor es el señor Luis Rivas, por lo que se debe realizar su emplazamiento, por no haberse aportado prueba de su fallecimiento.

En lo que toca a la señora Máxima Bermúdez, expresó que dicha situación se zanjó mediante auto de data 16 de mayo de 2022.

3. Para tal efecto, es lo propio enseñar que el régimen de nulidades ostenta principios básicos establecido en nuestra normatividad civil procesal de manera taxatividad, de manera que ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia del 22 de abril de 2022 que *“no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal.*

*En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos «a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03106-00 3 legislador” (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.° 1996-01180-01).*

*Es decir, cualquier nulidad que se alegue debe estar consagrada expresamente en la legislación; de lo contrario no podrá ser tenida como tal”.*

En este sentido, el artículo 133 del estatuto procesal civil, contempla las causales de nulidad y advierte que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando *“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En este punto, no puede perderse de vista que las nulidades procesales se definen a juicio de la Corte Constitucional como *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas.*

*A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992<sup>1</sup>”.*

A su turno, el enteramiento por excelencia del primer acto procesal que se dicte, tratándose del mandamiento de pago, el auto admisorio de la demanda o en general de la primera providencia que se promulgue dentro del proceso, aquella que se surte conforme los lineamientos del artículo 291 del C. General del Proceso, y que garantiza que el interesado conozca de manera efectiva la existencia del proceso para que pueda ejercer el demandado el derecho de contradicción, *“(...) quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción» (SC, 3 ag. 1995, exp. n.° 4743), «pues ninguna duda queda de que es esa notificación -la personal- la única que confiere la certeza plena de que al demandado se le ha dado aviso de la actuación judicial que en su contra se ha iniciado» (SC, 4 dic. 1995, exp. n.° 5269). No obstante, como nadie está obligado a lo imposible, existen*

---

<sup>1</sup> Auto No. 159 de 2018.

*equivalentes a esta forma de notificación, como sucede con el aviso remitido por servicio postal -en los casos en que el convocado no concurre a la sede judicial- (artículo 320), o el emplazamiento -para personas indeterminadas o determinadas de quienes se desconoce su paradero- (artículo 318). 1.2. Ahora bien, una vez vinculado el demandado al proceso, las demás actuaciones se notifican por estado (artículo 321), estrado (artículo 325) o edicto (artículo 323), bajo la consideración de que es obligación de los sujetos procesales hacerle seguimiento al trámite después de que conocen de su existencia por enteramiento directo<sup>2</sup>.*

A pesar de lo anterior, debe decirse que la causal de nulidad que se invoca establece la invalidez del trámite ante la omisión de convocar a las personas “*que deban ser citadas como partes*”, en el correspondiente proceso o a su sucesor procesal. Que el heredero determinado tenga el carácter de parte dentro del proceso de sucesión, es un asunto que no admite ninguna discusión derivado de su vocación herencial y su interés en los términos del artículo 1312 del Código Civil, pero para ello, debe tenerse en la cuenta, además, que conforme a lo antes dicho, debe existir *la obligación de citar a esa parte al proceso*, no obstante, aquel mandato surge cuando de herederos conocidos se trata, estén mencionados en la demanda y se tenga la prueba del estado civil, conforme lo disciplinado en el artículo 488, 489 y 492 del Código General del Proceso, de no ser así, en todo caso: “*Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad*”, lo que significa que no se previó una etapa concreta para la comparecencia y reconocimiento de interesados, quienes podrán acudir durante todo el proceso, siendo la única etapa preclusiva la firmeza de la sentencia aprobatoria de la partición.

En el presente caso se advierte que Esperanza Rivas Bermúdez, acude en esta oportunidad para obtener la nulidad del presente juicio, entre otros señalamientos alegando la indebida notificación de quienes debieron comparecer al trámite en calidad de herederos como hijos del causante, que aunque no da lugar a la declaración de nulidad solicitada, ante la ausencia de la configuración de la causal invocada, se revisarán las actuaciones para cada una de las personas mencionadas, en el marco del control de legalidad que puede efectuarse en cualquier etapa del proceso, así:

**a. Esperanza Rivas Bermúdez**, fue notificada conforme los lineamientos del artículo 291 del CGP, por lo que compareció al despacho por medio de apoderado judicial para que sea reconocida como heredera, sin embargo, ante la falta de acreditación de su vocación hereditaria, el juzgado en auto de data 16 de mayo de 2022, la requirió para que allegara el respectivo registro civil de nacimiento, según lo reglado en el artículo 491 del CGP.

Lo anterior demuestra que la notificación realizada por la parte interesada fue efectiva, teniendo en cuenta que se cumplió el propósito de enterar a la heredera el auto admisorio de la demanda de sucesión, y en virtud a ella acudió a este trámite a través de su apoderado judicial, quien contestó la demanda y presentó la réplica que ocupa la atención del juzgado.

Otro planteamiento que esbozó el togado de la señora Esperanza, fue la falta de remisión de la demanda al correo electrónico conforme lo disciplinado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, presteza que no era dable acatar con la introducción del libelo demandatario, si en cuenta se tiene que se solicitó el embargo y secuestro del inmueble, circunstancia que limita el ejercicio de dicha gabela “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico*

---

<sup>2</sup> AC5902-2021 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

*copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación”.*

Pero no solo eso, si no también porque el proceso de sucesión no es un trámite de intereses contrapuestos en el que confluya la oposición de una pretensión a la contraparte y esta última es llamada a resistirla, pues al margen que algunas actuaciones sean adversariales, lo cierto es que el propósito del proceso es liquidar el patrimonio del causante deferido a sus herederos, por lo que esa exigencia se matiza en asuntos de esta naturaleza, en donde la actuación relevante para los intervinientes no es la demanda, si no los inventarios y avalúos.

**b. Máxima Bermúdez**, frente a la mentada señora, el despacho en providencia de fecha 16 de mayo de 2022<sup>3</sup> se abstuvo de reconocerla como heredera, por cuanto no se probó su relación filial con el causante, posición que mantendrá esta instancia por no encontrar prueba que conduzca a inferir su vocación hereditaria con aquel, amén que la misma incidentalista afirma que son hermanas maternas, y en este sentido no es sucesora del *de cuius*.

**c. María Cristina Rivas -q.e.p.d.-**, Con el auto No. 175 del 27 de enero de 2022, que admitió la demanda, en su numeral 6 se requirió a la parte demandante para que aportara la prueba de filiación de los señores GUSTAVO RIVAS, MIRZON RIVAS y CRISTINA RIVAS, con el causante, tal y como lo establece el artículo 85 y el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, carga que cumplió la parte actora manifestando que la mentada señora falleció el día 29 de agosto de 1967, para lo cual aportó la partida de defunción.

Es por ello, que el despacho en Auto No. 2184 del 22 de septiembre de 2022, corregido mediante providencia No. 2279 del 12 de octubre del mismo año, dispuso emplazar a los señores Gustavo y Mirzon Rivas y a los herederos de la señora María Cristina Rivas q.e.p.d., en sus condiciones de herederos conocidos del *de cuius* Luis Rivas, para que quienes se crean con derecho intervinieran en el proceso de sucesión, conforme las reglas del artículo 1289 del Código Civil, y así declaren si aceptan o repudian la herencia, carga que se agotó con el registro en TYBA e día 27 de octubre de 2022<sup>4</sup>.

Luego entonces, tampoco se avizora en este llamamiento la indebida notificación deprecada, pues fácilmente se advierte que, ante el fallecimiento de la heredera, se dispuso la citación de los herederos.

**d. José Gustavo y Mirzon Rivas**, Su llamamiento se realizó a través del mencionado emplazamiento en proveído No. 2184 del 22 de septiembre de 2022 y su corrección, luego de que la parte demandante precisara desconocer el lugar donde reposa el registro civil de nacimiento, amén que sus hermanos salieron del país sin conocer su paradero.

Aquí, advierte la incidentalista que el señor José Gustavo, falleció el día 21 de mayo de 2023, para lo cual aportó el certificado de defunción, acaecimiento que enfatiza conocía la parte demandante. Así mismo, puntualiza que el mentado señor cuenta con herederos que debieron ser citados.

Igual escenario se presenta con el señor Milson Murillo, fallecido el 18 de agosto de 2019, según se acreditó con el certificado de defunción.

Ante este panorama, advierte esta instancia que, no se tiene certeza del **nombre correcto** de los señores José Gustavo y Mirzon Rivas, pues ante la falta del documento idóneo para probar su relación filial con el causante optó esta instancia bajo el principio de la buena fe, por acoger la aseveración de la parte actora “(...) *tanto mi mandante como el suscrito desconocemos en la actualidad, ni oficina donde se encuentra su registro civil, al igual que el domicilio, lugar de trabajo, ni correo electrónico.*”; no obstante, con el escrito de nulidad se allegó la licencia de

---

<sup>3</sup> Folio 19 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 23 del expediente digital.

inhumación y cédula de ciudadanía del señor José Gustavo Bermúdez, al tiempo que se presentó el certificado de defunción de Milson Murillo, sin que de dicha documentación se desprenda 1. El vínculo o vocación hereditaria con el causante Luis Rivas y, 2. Difieren estos nombres de las personas sobre la cuales se ordenó el emplazamiento.

En este orden, se concluye que, al no existir una identificación plena de estos herederos, y mucho menos el documento que dé cuenta de su parentesco con el causante Luis Rivas, diamantino resulta dar aplicación al control de legalidad, dejando sin efecto **(i)** el auto No. 2184 del 22 de septiembre de 2022, **(ii)** La corrección realizada mediante providencia No. 2279 del 12 de octubre del mismo año-, y consecuentemente el que les nombró curador de data 16 de diciembre de 2022, **solo respecto** de los mentados señores, dejando incólume lo que atañe el emplazamiento realizado a María Cristina Rivas -q.e.p.d.-, por cuanto este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado judicial por la señora Esperanza Rivas Bermúdez.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** las siguientes providencias: **(i)** el auto No. 2184 del 22 de septiembre de 2022, **(ii)** La corrección realizada mediante providencia No. 2279 del 12 de octubre del mismo año-, y consecuentemente el que les nombró curador de data 16 de diciembre de 2022. solo respecto de los señores José Gustavo y Mirzon Rivas, **dejando incólume** lo que atañe el emplazamiento realizado a María Cristina Rivas -q.e.p.d.-.

**TERCERO:** En consecuencia, requerir a las señoras LUZ MERY RIVAS BERMÚDEZ y ESPERANZA RIVAS BERMÚDEZ, para que aporten los registros civiles de los señores José Gustavo y Mirzon Rivas, para determinar de manera certera sus nombres y relación filial con el causante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 166, septiembre 27 de 2023

Dvd.

**PROCESO:** VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA MARIN MORENO  
**DEMANDADO:** ORLANDO LEGUIZAMON RIVERA y otros  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00268-00

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente contestación de la curadora ad litem de los demandados y la acreedora hipotecaria, sin que se evidencia la formulación de excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No.2787**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que de la revisión del expediente se encuentran acreditados los menesteres del artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con en el numeral 9 del mismo artículo, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-323372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, ubicado en la carrera 48 No. 13-36 del Barrio Santo Domingo de la ciudad de Cali. Se fija el día tres (03) del mes de noviembre de 2023 a la hora de las 10:30 am. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C. G. del P.

**TERCERO:** Designar como perito evaluador al auxiliar de la justicia señor ARBELAEZ BURBANO HUMBERTO, quien puede ser localizado en la Calle 9E No.27-32 y en Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, 5567871 - 5534307 - 3155665224, quien deberá manifestar si acepta el cargo, en cuyo caso tomará posesión dentro de los cinco (5) días siguientes. Se advierte que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada.

**CUARTO:** ADVERTIR al perito designado que deberá rendir el informe solicitado con una antelación a 15 días a la fecha de realización de la inspección judicial, el cual versará sobre la ubicación, área y cabida del bien solicitado en su pertenencia, así como su identidad material y jurídica.

**QUINTO:** ADVERTIR a los interesados que deberá trasladar el despacho hasta el lugar donde se llevará a cabo la diligencia. En ese sentido, como medida de mitigación de contagio del virus Covid-19, el lugar deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso y las partes y testigos, guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al mes dos metros entre una y otra persona.

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIN MORENO  
DEMANDADO: ORLANDO LEGUIZAMON RIVERA y otros  
RADICACIÓN: 7600140030112022-00268-00

Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 166, septiembre 27 de 2023

**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: OLMEDO TIMARAN ARIAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00523-00**

SECRATARÍA: Cali, 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de los demandados.

Agencias en derecho	\$ 1.160.000=
TOTAL COSTAS	\$ 1.160.000=

MARILIN PARRA VARGS  
Secretaria

**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: OLMEDO TIMARAN ARIAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00523-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 166, septiembre 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente solicitud de requerir a SIJIN para que informe el trámite respecto del oficio 147 el cual ordena la aprehensión del vehículo de placa IPX259. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**Auto. No.2870**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADA: MARIA LUDIVIA CEBALLOS**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00891-00**

La parte actora solicita se requiera a la Policía Nacional Sección Automotores (Sijin) para que realicen la aprehensión del vehículo de placas IPX259 o informen el trámite realizado, adicionalmente allegó la constancia de radicación ante la a Policía Nacional del oficio del No. 147 del 24 de enero de 2023, entonces, teniendo en cuenta que obra constancia de radicación de los oficio dirigido a la Policía Nacional y a la fecha aún no existe constancia que acredite la efectiva inmovilización del vehículo, se accederá a requerir a la entidad oficiada para que informen si procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización del vehículo ya mencionada.

En consecuencia, este Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1- **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa IPX259.Ofíciase.
- 2- Hágase entrega de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesada para su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.

**Notifíquese**

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 166, septiembre 27 de 2023**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA P.H.**  
**DEMANDADO: EDGAR ALEXANDER RAMIREZ JARAMILLO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00013-00**

**SECRETARÍA:** A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, contentivo de la constancia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer.

Cali, 26 de septiembre de 2023.

**MARILIN PARRA VARGAS**  
Secretaria

**Auto N° 2894**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante aporta la diligencia de notificación al polo pasivo, conforme los lineamientos del artículo 291 del estatuto procesal civil, la que arrojó como resultado "*POR MANIFESTACIÓN DE QUIEN RECIBE, EL DESTINATARIO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA*", presteza que se llevó a cabo el día 18 de agosto del año en curso.

En este orden, se agregará al expediente y se requerirá a la parte actora según lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1°. Del Código General del Proceso, para que agote el llamamiento bajo los apremios del canon 292 ibídem.

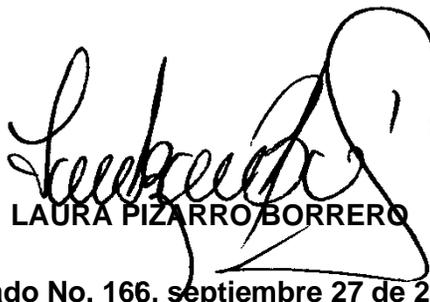
Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por cumplida la notificación personal del demandado., por lo ya expuesto –Art. 291 C.G. del P.-.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a demandado en la forma reglada en el artículo 292 del C.G.P., en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 166, septiembre 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No.2904**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LUIS MIGUEL SANTAFE MORENO**  
**DEMANDADO: ASTRI LUCIA BARRIOS HURTADO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00248-00**

De la revisión del expediente, la apoderada judicial de la parte actora aporta el citatorio y el aviso remitidos los días 8 y 28 del mes de agosto del presente año, a la parte demandada en la dirección “*carrera 17 No. 19- 28 barrio Cristo Rey de la ciudad de Arauca*”, encuentra esta dependencia que, la comunicación remitida inicialmente no cumple con lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, lo anterior, dado que:

La parte interesada no tuvo en cuenta las observaciones de la parte emotiva del auto 2212 del 2 de agosto del 2023, pues si bien se agrego al citatorio la salvedad respecto al termino para comparecer al despacho, omite nuevamente, la advertencia ordenada en el numeral 3 del auto No. 1116 del 3 de mayo del corriente, mediante el cual se exhortó a la ejecutante para que informara al ejecutado que podrá comparecer al despacho enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm– 5:00 pm dentro del término aludido.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

1. **NO TENER** por cumplida la carga tendiente a la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte ejecutada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la señora Astri Lucia Barrios Hurtado, bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022 o a través del cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 166, septiembre 27 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la solicitud de corrección que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2815

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADA: JUAN CARLOS DE LA CUESTA ANGEL**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00402-00**

En atención a la solicitud de corrección del auto que ordenó la terminación del trámite de la referencia, indicando que la terminación del proceso fue solicitada por pago parcial de la obligación y no por pago total, se accederá a la misma como quiera que le asiste sustento al memorialista y de conformidad con lo reglado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

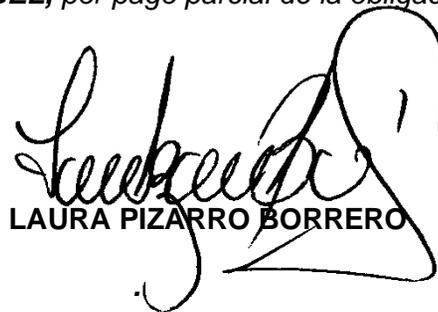
**RESUELVE:**

- 1- ACLARAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 2345 del 14 de agosto de 2023, en el siguiente sentido:

***“PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN CARLOS DE LA CUESTA ANGEL, por pago parcial de la obligación demandada”***

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 166, septiembre 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2774  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MANUEL PARRA MANJARRES  
RADICACION: 7600140030112023-00800-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto el documento anexado al escrito de subsanación no contiene el poder y certificado de existencia y representación, por el contrario, el adjunto aportado trata de un documento privado.

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra JOSE MANUEL PARRA MANJARRES.
2. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 166, septiembre 27 de 2023

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS –SIGLA**  
**COOPENSIONADOS**  
**DEMANDADO: CARLOS ARTURO GARCES AULESTIA**  
**RADICACIÓN: 2023-00812-00**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Cali, 26 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 2895**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

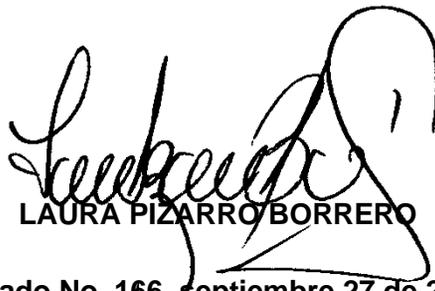
En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 166, septiembre 27 de 2023

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COVIEMCALI**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ABONIA ROJAS y otro**  
**RADICACIÓN: 2023-00817-00**

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 26 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto N° 2897**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 2676 de fecha 08 de septiembre de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden del pago.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO - COVIEMCALI** contra **CARLOS ALBERTO ABONIA ROJAS y EDWARD ANATOLY PEÑA BERMUDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$6.703.215 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8123.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

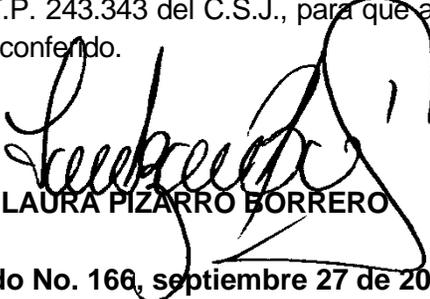
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconózcase personería para actuar a la doctora NATHALIA CHARRIA LOPEZ, identificado (a) con C.C. 1.144.024.998 y T.P. 243.343 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 166, septiembre 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2850**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: RICARDO ORTIZ GOMEZ**  
**DEMANDADO: DIEGO ABADIA CAMPO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00851-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Indica desconocer la dirección de correo electrónico del polo pasivo, no obstante, no realiza su aseveración bajo la gravedad de juramento como lo exige la ley 2213 de 2022
2. Existe falta de claridad en los hechos, pretensiones de la demanda y en el memorial poder, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 3. de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 166, septiembre 27 de 2023

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** HEIDY ROJAS  
**DEMANDADO:** ALEX CORREA y otra  
**RADICACIÓN:** 2023-00852

**AUTO N° 2798**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

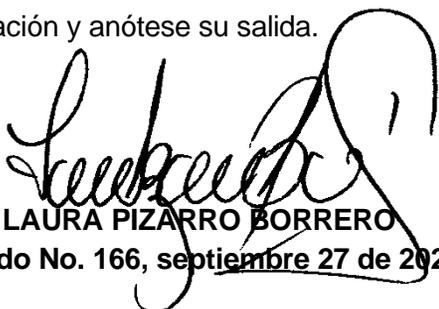
Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 166, septiembre 27 de 2023

**Lupap**

KR 33 B # 39 - 4 

---

**KR 33 B # 39 - 4**  
El Diamante, Comuna 13  
Cali, Valle Del Cauca  
760022, Colombia



Dvd.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2851  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00854-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1- No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
- 2- Deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** reciente con el fin de verificar la representación de la entidad.
- 3- Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor pagaré 000123737, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

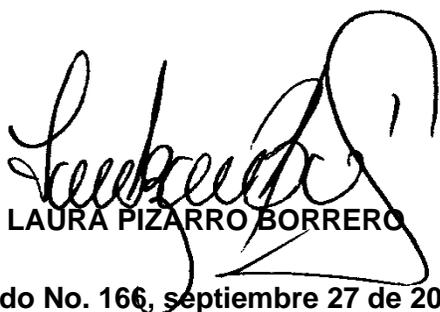
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 166, septiembre 27 de 2023